

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece don Francisco Javier Campos Prats, abogado, en representación de [REDACTED], entidad sostenedora del establecimiento de educación parvularia [REDACTED] [REDACTED] quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Educación, por haber dictado la Resolución Exenta N° 000414, de fecha 10 de marzo de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativa que dedujo en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3562, de fecha 22 de noviembre de 2022, que dispuso la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone que la controversia se origina en el Acta de Fiscalización N° 231300580, de fecha 15 de marzo de 2023, que dio lugar a la instrucción del proceso administrativo mediante Resolución Exenta de fecha 22 de marzo de 2023. Agrega que, a través de Formulación de Cargos N° 2023FC/13/0268, de fecha 3 de abril de 2023, el Fiscal Instructor formuló dos cargos específicos contra el establecimiento: el primero, por no contar con reglamento interno con los contenidos mínimos establecidos en la normativa; y el segundo, por vulnerar derechos de estudiantes al aplicar un reglamento incompleto ante situaciones de vulneración.

Sostiene respecto del primer cargo, que presentó al fiscalizador el documento "Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de los párvulos", el cual establece un plazo de 48 horas para ejecutar todo el procedimiento desde su activación hasta su término. Asimismo, argumenta que el reglamento interno establece con claridad las derivaciones pertinentes y las medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los párvulos, elementos que se encuentran plasmados como principios del proyecto educativo en los objetivos generales y principios de convivencia.

En relación al segundo cargo, indica que efectivamente cuenta con reglamento interno, documento que fue acompañado en los descargos y cuya existencia fue reconocida por el fiscalizador. Añade que tanto el reglamento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYNBHQNDFX

interno como los protocolos de actuación son conocidos y aceptados por la comunidad del establecimiento, razón por la cual considera desproporcional la aplicación de una multa.

Funda su reclamo invocando los principios de buena fe, el derecho a defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de la República, el principio de contradictoriedad de la Ley N° 19.880 y la posibilidad de subsanación de los actos administrativos.

Alega que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que no existió una vulneración directa de los derechos de los niños, ya que los contenidos normativos estaban plasmados en sus instrumentos y se adoptaron medidas correctivas y de capacitación. Añade que la multa de 51 UTM impacta significativamente la operatividad del establecimiento, contraviniendo el interés superior del niño, que el Estado debe resguardar.

En definitiva, solicita que se deje sin efecto la sanción de multa. En subsidio, pide que, de estimarse la existencia de una infracción, se rebaje la multa al mínimo legal o se sustituya por una amonestación por escrito, en virtud del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, comparece la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas. Fundamenta su petición en que el procedimiento administrativo sancionador y la resolución impugnada se ajustaron plenamente a la legalidad vigente, habiéndose constatado fehacientemente las infracciones cursadas y resultando la sanción aplicada proporcional a la gravedad de los hechos, los cuales no fueron desvirtuados por la reclamante en ninguna etapa del proceso.

Refiere que el procedimiento se inició a raíz de una denuncia por hechos de connotación sexual entre párvulos al interior del establecimiento.

A consecuencia de ello, se realizó una fiscalización en la que se detectaron deficiencias en el "Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de los párvulos", otorgándose un plazo prudencial para su subsanación. Al persistir los incumplimientos en una fiscalización de seguimiento, se instruyó el sumario administrativo que culminó con la formulación de dos cargos.



En relación con el primer cargo, referido que el Reglamento Interno no contaba con los contenidos mínimos exigidos por la normativa, el protocolo del establecimiento era deficiente, pues si bien establecía un plazo general de 48 horas, no detallaba los plazos específicos para la comunicación con la familia ni el seguimiento del caso. Asimismo, carecía de una descripción de los apoyos pedagógicos y psicosociales concretos para los párvulos afectados y que un plazo único de 48 horas resulta insuficiente e impracticable para abordar adecuadamente situaciones de esta naturaleza, que requieren de un seguimiento proyectado en el tiempo.

Respecto al segundo cargo, que imputa la vulneración de derechos de los estudiantes por la aplicación de un reglamento incompleto, se afirma que, ante un caso concreto de vulneración, el protocolo aplicado, carecía de elementos esenciales. Específicamente, no contemplaba plazos de resolución, seguimiento con las familias de los involucrados, medidas de resguardo como apoyos pedagógicos y psicosociales, ni tampoco el resguardo de la intimidad e identidad tanto del párvulo afectado como del adulto involucrado. Estas omisiones, a juicio de la recurrida, constituyen una infracción al deber de cuidado y protección de la integridad física y psicológica de los alumnos, consagrado en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales, señala que se encuentra en el tramo mínimo del rango que la ley establece para las infracciones calificadas como "menos graves" (de 51 a 500 UTM). Asevera que, para su determinación, se ponderó la gravedad de los hechos y el bien jurídico afectado —la formación y desarrollo integral de los alumnos y la buena convivencia escolar—, así como la circunstancia atenuante de no registrar sanciones previas por hechos similares, la cual ya había sido considerada por la autoridad regional. Destaca que el procedimiento administrativo garantizó en todo momento el debido proceso y el derecho a defensa de la sostenedora, sobre quien recaía la carga de probar el cumplimiento de la normativa, lo que no aconteció.

Por lo expuesto, solicita se rechace, en todas sus partes, el reclamo judicial, por cuanto la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho y en el ejercicio de sus facultades legales, con costas.



TERCERO: Que, el recurso de reclamación interpuesto, conforme se indica en el artículo 85 de la ley 20.529, se deduce en contra de la Resolución Exenta N° 000414, de 10 de marzo de 2025, suscrita por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, con el objeto de que esta Corte se pronuncie si la resolución dictada, en el caso particular, se ajusta o no a la normativa educacional. Dicha resolución rechazó un recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta 2023/PA/13/3562 de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual aplicó una sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecuentemente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

CUARTO: Que, así entonces, dada su especial naturaleza, de acuerdo a lo que previene el citado artículo 85, el objeto de este arbitrio es conocer de las desconformidades con la normativa educacional que los afectados advirtieren en las resoluciones del Superintendente, de lo que se sigue que es un recurso de control de legalidad de lo actuado por la Administración y no uno de doble instancia en que se puede revisar el mérito de lo decidido, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

En relación con lo anterior cabe además recordar, que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad denunciada.

Dicho lo anterior, este procedimiento de reclamación tiene por fin revisar la legalidad del acto administrativo emanado del Fiscal de la



Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta n°000414, que rechazó un recurso de reclamación interpuesto por la reclamante, de 10 de marzo de 2015, confirmó la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3562, por tanto, al reclamante correspondía la carga de probar los vicios que pudieran afectarle a la resolución recurrida, y lograr con ellos destruir la presunción de legalidad con que estos actos se encuentran revestidos.

QUINTO: Que en cuanto al primer cargo, esto es, “*no contar con reglamento interno con los contenidos mínimos establecidos en la normativa*” es dable señalar que en la Circular que imparte instrucciones “sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios”, aprobada por Resolución Exenta 860, de 26.11.2018, que en su capítulo VII, N° 1, indica: “ en el protocolo, se deben explicitar las acciones o medidas de resguardo que se adoptarán en estos casos y las gestiones que permitan activar la atención y/o derivación a las instituciones competentes, tales como la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva”.

Sin embargo, lo cierto es que lo anterior, no se encuentra contenido en el articulado del reglamento interno del jardín reclamante, toda vez que sólo se limita a señalar la comunicación que habrá de realizarse a los padres de manera inmediata y a Tribunales de Familia en un plazo de 48 horas, pero no hace alusión alguna a un procedimiento determinado, respecto al plan de acción, o intervención y/o de seguimiento frente a situaciones de vulneración de derechos. Así, al no haber protocolos, ni plazos, y por ende, no generar obligaciones para el establecimiento, queda al arbitrio del personal del Jardín Infantil reclamante, la conducta a adoptar respecto a situaciones perniciosas que afecten a los educandos.

SEXTO: Que en lo que dice relación al segundo cargo impuesto al recurrente, esto es “*la vulneración de derechos de los estudiantes por la aplicación de un reglamento incompleto*”, estima esta Corte que, como ya se ha señalado, al no contar el establecimiento educacional con protocolos específicos para enfrentar situaciones que pudieren vulnerar los derechos de los niños, es un corolario lógico el perjuicio que esto conlleva a los pre escolares, dado que la falta de etapas o procedimientos claros que debe adoptar el Jardín Infantil frente a situaciones como las de la naturaleza de los hechos que dieron origen a la fiscalización, que fueron de connotación sexual



entre dos párvulos, evidentemente afectan la integridad física y psíquica de los niños.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, aparece que efectivamente la reclamante incurrió en los hechos materia de la fiscalización y consecuentemente, en la infracción, razón por la cual fue multada.

OCTAVO: Que en cuanto a la multa impuesta, al tratarse de una infracción menos grave, a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, esta fluctúa entre las 51 y las 500 Unidades Tributarias mensuales, en consecuencia, la multa aplicada de 51 Unidades Tributarias Mensuales, no resulta desproporcionada, dado que la Superintendencia de Educación, impuso al Jardín Infantil recurrente, el mínimo establecido dentro del rango.

NOVENO: Que por todo lo precedentemente razonado, no habiéndose incurrido en la ilegalidad en la dictación de la Resolución Exenta N° 000414, de fecha 10 de marzo de 2025, la reclamación será desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N°20.529, **se rechaza**, sin costas el recurso de reclamación deducido por Francisco Javier Campos Prats, abogado, en representación de [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta N° 000414, de fecha 10 de marzo de 2025, emanada de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay, quien no firma por haber cesado su suplencia.

Contencioso Administrativo N° 208-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYNBHQNDFX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

